Núm. 4679
Fecha: 8 de abril de 1992 2:45 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO, OVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN SEBASTIAN, AGUADILLA, ISABELA, CABO ROJO, SABANA GRANDE, YAUCO, PEÑUELAS, PONCE, SALINAS, COAMO, MOCA, SAN GERMAN, LAJAS, GUAYANILLA, JUANA DIAZ, VILLALBA, SANTA ISABEL, AIBONITO, AGUADA, COMERIO, GUAYAMA Y RINCON

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
INTRUDUCCION	1-2
ARTICULO I -DEFINICIONES	2
ARTICULO II -ELEGIBILIDAD	2
ARTICULO III -AYUDA QUE SE OFRECE	2-3
ARTICULO IV -DISPOSICIONES GENERALES	3-4
ARTICULO V -AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	4-5

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

4679

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO, OVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE SAN SEBASTIAN, AGUADILLA, ISABELA, CABO ROJO, SABANA GRANDE, YAUCO, PEÑUELAS, PONCE, SALINAS, COAMO, MOCA, SAN GERMAN, LAJAS, GUAYANILLA, JUANA DIAZ, VILLALBA, SANTA ISABEL, AIBONITO, AGUADA, COMERIO, GUAYAMA Y RINCON

INTRODUCCION:

La falta de precipitación pluvial en los municipios de San Sebastián, Aguadilla, Isabela, Cabo Rojo, Sabana Grande, Yauco, Peñuelas, Ponce, Salinas, Coamo, Moca, San Germán, Lajas, Guayanilla, Juana Díaz, Villalba, Santa Isabel, Aibonito, Aguada, Comerío, Guayama y Rincón, durante algunos meses, ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino, ovino y caprino en los referidos municipios. Esto ha traído como consecuencia una pérdida enorme en peso de los animales al no tener suficiente alimentación para su sostenimiento hasta el punto que existe el riesgo de muertes por inanición. Esta situación conllevaría pérdidas enormes en este sector agrícola poniendo en grave peligro la estabilidad económica de los agricultores de los municipios afectados por la sequía.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, se faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su finca, mediante la concesión de subsidios e incentivos que propendan al desarrollo y mejoramiento de las empresas agrícolas y el negocio agrícola en general.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley, y con el propósito de contrarrestar en parte los efectos

adversos de la sequía, se establece el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado Bovino, Ovino, y Caprino afectados por la Sequía en los Municipios de San Sebastián, Aguadilla, Isabela, Cabo Rojo, Sabana Grande, Yauco, Peñuelas, Ponce, Salinas, Coamo, Moca, San Germán, Lajas, Guayanilla, Juana Díaz, Villalba, Santa Isabel, Aibonito, Aguada, Comerío, Guayama y Rincón.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1.	**Secretario**	-El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2.	**Departamento**	-El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3.	**Administración**	-La Administración de Fomento Agrícola (AFA).
4.	**Director**	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola (AFA).
5.	**Caprino Adulto**	-Cabro o cabra de seis (6) meses de edad o más y de un mínimo de 40 libras de peso.

ARTICULO II - ELEGIBILIDAD

Todo agricultor que opere una finca en cualquier concepto legal dedicada a la crianza de ganado bovino, ovino y caprino y esté ubicada dicha finca y los animales en los límites jurisdiccionales de los municipios aquí señalados.

ARTICULO III - AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento de Agricultura a través de la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá una ayuda económica, mediante orden de compra, la cual consiste en el pago de hasta el cincuenta (50%) del costo del quintal de

alimento (Bulky) con un 14% de proteína, hasta un máximo de cuatro ($4.00) dólares por quintal de alimento. La diferencia en el costo del alimento en exceso de los cuatro ($4.00) dólares será sufragado por el agricultor al momento de levantar la orden de compra en las tiendas de la Administración de Servicios Agrícolas, correspondientes.

La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres libras de alimento diario por cada animal bovino. En el caso del ganado ovino o caprino se suplirá una (1) libra de alimento diario por cada animal ovino o caprino adulto que posea el agricultor.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período de radicación de solicitud se extenderá durante treinta (30) días a partir de la fecha de la certificación del Honorable Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, para la vigencia inmediata de estas Normas. El Secretario podrá, mediante orden administrativa, enmendar la fecha de radicación de solicitudes y/o incluir sectores, barrios o municipios adicionales a los aquí señalados en armonía con las necesidades del programa.

2. Las ayudas aquí establecidas estarán en vigor por un período de un mes a partir de su vigencia. El Secretario podrá extender el período de vigencia de estas normas en armonía a las necesidades del programa, mediante orden administrativa.

3. La determinación de la cantidad de alimento a autorizarse por agricultor se hará con base al registro de ganado bovino, ovino y caprino por agricultor que posee el Agrónomo de Area del Departamento de Agricultura, el Servicio de Extensión Agrícola, la Oficina Regional de la Administración o cualquier otra fuente que la Administración considere confiable.

4. No se podrán levantar órdenes parciales.

5. La orden de compra del alimento a proveerse se preparará por las cantidades necesarias a suplirse a los animales por un período de quince (15) días consecutivos.

6. Los agricultores participantes del programa permitirán el acceso a sus fincas y/o facilidades a los funcionarios del Departamento y/o de la Administración para verificar la óptima utilización de las ayudas aquí ofrecidas.

7. Toda orden de compra por la adquisición y alimento se utilizará exclusivamente para la alimentación del ganado bovino, ovino y caprino objeto de esta Norma. Cualquier otro uso indebido de la misma será causal para exigir del agricultor la devolución del costo total de la orden y se declarará inelegible al programa. Los agricultores deberán tener un sitio adecuado para depositar el alimento que se suministrará a los animales.

8. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando así lo considere necesario y conveniente para lograr los propósitos del Programa y por el bien del desarrollo agrícola, con miras a lograr la utilización óptima de los recursos fiscales disponibles.

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, pero se solicitará del Honorable Rafael Hernández Colón, Gobernador de Puerto Rico, su certificación para que empiece a regir sin la dilación de su radicación y publicación previa.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACION

4679

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a que la falta de precipitación pluvial en los Municipios de San Sebastián, Aguadilla, Isabela, Cabo Rojo, Sabana Grande, Yauco, Peñuelas, Ponce, Salinas, Coamo, Moca, San Germán, Lajas, Guayanilla, Juana Díaz, Villalba, Santa Isabel, Aibonito, Aguada, Comerío, Guayama y Rincón durante prolongados meses ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primordial de alimentación del ganado bovino, ovino y caprino, los intereses públicos requieren que las Normas para Regir el Programa de Emergencia para la Alimentación de Ganado de Bovino, Ovino y Caprino afectados por la seguia en los Municipios de San Sebastián, Aguadilla, Isabela, Cabo Rojo, Sabana Grande, Yauco, Peñuelas, Ponce, Salinas, Coamo, Moca, San Germán, Lajas, Guayanilla, Juana Díaz, Villalba, Santa Isabel, Aibonito, Aguada, Comerío, Guayama y Rincón, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En Comerío, Puerto Rico, a 2 de abril de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 1992.

ALFONSO L. DAVILA

SECRETARIO

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA